



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1477/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0620, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Maximiliano Hernández Bidó, Robert Lara Martínez y Alfredo Rodríguez Aquino contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01135 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01135, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021). Su dispositivo, copiado íntegramente, es el siguiente:

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de revisión penal presentado por Maximiliano Confesor Hernández Bidó y Robert Lara Martínez, contra la sentencia núm. 242-2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 2 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes en revisión Maximiliano Confesor Hernández Bidó y Robert Lara Martínez, al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente resolución a las partes.

Dicha sentencia fue notificada a Maximiliano Confesor Hernández Bidó, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), en su domicilio ubicado en la calle Américo Lugo núm. 14, barrio San José, municipio Haina, provincia San Cristóbal, mediante Acto núm. 41/2022, instrumentado por el ministerial



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Erasmus B. de la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01135, fue notificada a Robert Lara Martínez, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), en su domicilio ubicado en la calle Respaldo Leonor núm. 13, barrio San José, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, mediante Acto núm. 40/2022, instrumentado por el ministerial Erasmus B. de la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01135, fue notificada en el domicilio de los abogados de la parte recurrente, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 211/2022, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01135, fue notificada a la señora Queren Togarma Herrera Liriano, en calidad de actor civil y parte recurrida en el recurso de revisión penal, mediante Acto núm. 232/2022, instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia. La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01135, fue notificada el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintidós (2022), a Kasia Noemí Herrera Liriano, en calidad de actor civil y parte recurrida en el recurso de revisión penal, mediante Acto núm. 251/2022, instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, Maximiliano Hernández Bidó, Robert Lara Martínez y Alfredo Rodríguez Aquino, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Poder Judicial, recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

El aludido recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 548/2022, instrumentado por Maritza Germán Padua, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01135, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

[...]

3. Que, examinado y analizado el presente escrito, esta Sala aprecia que los recurrentes se limitan a enunciar las causales sobre las cuales se basan para interponen el presente recurso de revisión, sin ofrecer fundamentos que sustenten los referidos alegatos enunciados, por consiguiente, el recurso de que se trata deviene inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que conforme lo dispone el artículo 435 de nuestra norma procesal penal, las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente; por lo que, en este sentido, procede condenar los recurrentes Maximiliano Confesor Hernández Bidó y Robert Lara Martínez, al pago de las mismas, por no haber prosperado en su instancia recursiva por ante esta instancia

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, Maximiliano Confesor Hernández Bidó, Robert Lara Martínez, y Alfredo Rodríguez Aquino, a fin de que se admita su recurso y se anule la sentencia recurrida, arguyen, de manera principal, lo siguiente:

[...]

Resulta, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece que los juzgadores deben motivar en hechos y derechos sus decisiones, y en este caso, existen violaciones al debido proceso de ley, en tanto, este tribunal no especifico los motivos por el cual impuso la condena más gravosa, es decir una condena de treinta (30) años en perjuicio de los accedentes.

Resulta, que si el accedente, en cuanto al hecho en sí, no se le encontró ninguna herramienta que dieran lugar a una condena de esa magnitud, porque no se ha podido demostrar que nuestro representado haya tenido una participación directa ni indirecta dentro del proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta, que al momento de imponer la pena más gravosa, no se tomó en cuenta los antecedentes de imputado, ya que nunca había sido procesado por ningún tipo de hecho delictivo, toda vez, que el ministerio público, no pudo demostrar lo contrario.

Art 336, Correlación entre acusación y sentencia. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.

Textos legales que fundamentan el presente recurso.

Resulta: Que conforme a nuestro ordenamiento Constitucional la República Dominicana en un Estado Social y Democrático de Derecho, donde la tutela de la justicia Constitucional ha sido conferida tanto al Tribunal Constitucional como al Poder Judicial, a través del Control Concentrado y el Control Difuso;

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. [...].

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso[...].

El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;

Medios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA, que estamos haciendo la Revisión de la Resolución No. 001-022-2021- SRES-01135, de fecha 28 de julio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón que la misma viola el principio fundamental la Constitución de la República en los artículos 68 y 69.

POR CUANTO: Que la Constitución de la República Dominicana, dispone en su artículo 40, el derecho a la libertad y seguridad personal: Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal.

POR CUANTO: A que la supra indicada sentencia, tal y como se demostrara que no tan solo hace una violación a los derechos del imputado, sino que contiene vicios de derecho suficientes para que esta honorable revoque la misma en todas sus partes. En tal virtud, procedemos inmediatamente al examen y fundamentación de los argumentos por nosotros argüidos en relación a los vicios que contiene la referida sentencia y que han dado lugar al presente memorial de casación.

POR CUANTO: Que el artículo 400 del Código Procesal Penal estatuye: "Competencia. El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente-en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que de igual modo, el artículo 25 del precitado texto legal dispone: “Interpretación. Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado”.

POR CUANTO: Que a los solicitantes les fueron burlados sus derechos al querer penalizar una situación de hecho, como el ser forzado a declararse culpable de un hecho del cual se presume de inocencia.

POR CUANTO: Que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-quá, para fallar como lo hizo, no tomo en cuenta ninguna de las consideraciones que fueron planteadas en audiencia por el encartado.

POR CUANTO: Que los encartados solicitan en la presente Revisión Constitucional que se anule la sentencia impugnada y se ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que la dictó.

POR CUANTO: Que es admitido como principio vinculante que los jueces del orden judicial están obligados a aplicar las disposiciones contenidas en el bloque de constitucionalidad, fuente primaria y superior de sus decisiones.

POR CUANTO: Que el bloque de constitucionalista comprende entre sus principios y normas una serie de valores como el orden, la paz, la seguridad, la igualdad, la justicia, la libertad, entre otros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que el artículo 24 de la Ley Número 76-02, establece que: Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. "El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación a la decisión, conforme a lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

POR CUANTO: Que el Nuevo Código Procesal Penal, en su Artículo 400, acoge el Principio de vieja data, "Tantum devolutum, quantum appellatium", reclamando este postulado, que el Juzgador no podrá conocer fuera de los puntos recurridos, y le atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, de forma exclusiva, el conocimiento en cuanto a los puntos de la decisión que han sido atacados por las partes. Sin embargo, este artículo le otorga competencia y deja abierta la posibilidad de que: el juez o los jueces revisen las cuestiones de índole Constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien promovió el recurso.

Consideraciones finales de la revisión constitucional.

POR CUANTO: El Artículo 53 de la Ley 137-11, expresa lo siguiente, con relación al Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales: "El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

POR CUANTO: Asimismo, el Artículo 54 de la misma ley, plantea: Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

(...)

POR CUANTO: Las funciones de este Tribunal Constitucional radican en el estudio, valoración y la protección como guardianes celosos de la constitucionalidad y la aplicación de la misma en las leyes, y que ha expresado su criterio de que el Recurso de Revisión no crea una nueva instancia, sino que se trata de una potestad estrictamente excepcional, extraordinaria y discrecional, por ello se exige que de manera evidente se haya incurrido en una lesión constitucional o en un error grosero de interpretación constitucional, como en el caso de la especie.

Con base en dichas consideraciones, los recurrentes solicitan al Tribunal:

PRIMERO: Que este Honorable Tribunal Constitucional tenga a bien declarar bueno y valido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional, incoado por Maximiliano Hernández Bido, Robert Lara Martínez y Alfredo Rodríguez Aquino, contra la Resolución No. 001-022-2021-SRES-01135, de fecha 28 de Julio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones indicadas más arriba y por tener méritos suficientes y por estar conforme a una justa invocación de hechos y derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Que este Honorable Tribunal Constitucional, en base a las comprobaciones de hecho del análisis de las actas de figuran en el legajo del expediente del caso, actuando por propio imperio, proceda revocar en todas sus partes la Resolución No. 001-022-2021-SRES-01135, de fecha 28 de Julio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Por su parte, las señoras Queren Togarma Herrera Liriano y Kasia Noemi Herrera Liriano, en sus calidades de actor civil y parte recurrida en el recurso de revisión penal, no depositaron escritos de defensa, no obstante haber sido notificadas mediante los Actos núms. 232/2022 y 251/2022, instrumentados el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) y veintiuno (21) de mayo de dos mil veintidós (2022), respectivamente, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, respectivamente.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La recurrida, Procuraduría General de la República, solicita que el presente recurso sea declarado inadmisibile, con base en los argumentos siguientes:

[...]

3.3.2. En relación con el cumplimiento del requisito exigido por los literales a) y b) del Art. 53.3 los precedentes TC/0057/12 y TC/0514/15 han indicado que los mismos devienen en inexigibles, en el entendido de que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible. [...] Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

3.3.3. El tercer requisito exigido por el literal c) del Art. 53.3 de la LOTC, se refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada. En el presente caso, la recurrente le atribuye directamente a la Suprema Corte de Justicia la transgresión al debido proceso en su vertiente de falta de motivación.

IV. Opinión en cuanto al fondo

4.1. Los recurrentes aducen que les han sido transgredidos sus derechos al debido proceso por presuntamente haber incurrido la Suprema Corte de Justicia en falta de motivación de la decisión atacada, la cual declara inadmisibile el recurso que le fue presentado en contra de una decisión que a su vez declara la inadmisibilidad de la revisión penal, por no encontrarse satisfecho el cumplimiento del Art. 428 del Código Procesal Penal.

4.2. Un requisito indispensable para el examen de este recurso -previo a la valoración, incluso, de las causales del artículo 428 del Código



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procesal Penal- es que la sentencia recurrida en revisión penal sea definitiva y firme.

4.3. Respecto a las sentencias firmes el Tribunal Constitucional en la decisión TC/0053/13 indicó que sentencias firmes son aquellas que «han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario».

4.4. Vemos que la resolución objeto del presente recurso de revisión constitucional se limita a su vez a declarar la inadmisibilidad del recurso, sustentado en el referido Art. 428 del Código Procesal Penal, sin avocarse a dilucidar nunca cuestión respecto al fondo, siendo ésta a su vez una decisión firme e irrevocable y que decide la declaratoria de inadmisibilidad como una sanción propia del cumplimiento de un mandato legislativo.

4.5. La doctrina del Tribunal Constitucional ha sido constante respecto a las revisiones constitucionales que declaran la inadmisibilidad de un recurso, siendo el primer precedente dictado en el año 2012 y ha sido un criterio permanente, verbigracia TC/0132/19 a saber:

Por el contrario, el Tribunal Constitucional observa en la especie la insatisfacción del requisito previsto en el literal c) de dicho art. 53.3, relativo a que las conculcaciones invocadas por el recurrente en revisión deben ser imputables «de modo inmediato y directo a la acción u omisión del órgano jurisdiccional [...]». Este criterio se fundamenta en la imposibilidad de atribución de las presuntas violaciones alegadas por el indicado recurrente en revisión a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaro inadmisibile el recurso de casación, tras la aplicación de lo que dispone la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al evaluar el cumplimiento del requisito de admisibilidad prescrito en el artículo 53.3. y siguiendo su propia jurisprudencia, este colegiado ha considerado que la aplicación de la ley por parte de los tribunales judiciales no equivale a una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales que les sea imputable. El Tribunal Constitucional introdujo, por primera vez, este criterio en su Sentencia TC/0057/12, de veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), en los siguientes términos: «La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental».

Con base en la argumentación expuesta, esta sede constitucional estima, en consecuencia, que, al dictar la Sentencia núm. 26, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar la ley al dictaminar la inadmisibilidad del recurso de casación sometido a su arbitrio por el señor Roberto Carrasco Familia. En este orden de ideas, las conculcaciones a los derechos fundamentales invocados por este último no resultan imputables a dicha alta corte. Por tanto, aplicando los precedentes de este colegiado antes mencionados, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión que nos ocupa por no satisfacer el indicado requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

Con base en dichas consideraciones, la Procuraduría General de la República concluye solicitando al Tribunal:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Maximiliano Hernández Bidó, Robert Lara Martínez y Alfredo Rodríguez Aquino en contra de la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01135, de fecha 28 de julio de 2021, por no cumplir con los requisitos de exigidos en los Arts. 53.3c y 54.1 de la Ley No. 137- 11, Orgánica del Tribunal constitucional y de los Procesos Constitucionales.

Por su parte, las señoras Queren Togarma Herrera Liriano y Kasia Noemí Herrera Liriano, en sus calidades de actor civil y parte recurrida en el recurso de revisión penal, no depositaron escritos de defensa, no obstante haber sido notificadas mediante los Actos núm. 232/2022 y 251/2022, instrumentados el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) y el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintidós (2022), respectivamente, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, respectivamente.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01135, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Maximiliano Hernández Bidó, del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sentencia núm. 242/2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013).
4. Sentencia núm. 294-2014-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).
5. Acto núm. 211-2022, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).
6. Acto núm. 41/2022, instrumentado por el ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).
7. Acto núm. 40/2022, instrumentado por el ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).
8. Acto núm. 548-2022, instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del Distrito Nacional, del quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).
9. Oficio núm. SGRT-4887, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, del diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
10. Oficio núm. 001389, del cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), contentivo del dictamen del procurador general de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Acto núm. 637/2024, instrumentado por el ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

12. Acto núm. 638/2024, instrumentado por el ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por el Ministerio Público y la Constitución en actor civil presentada por la señora Dignora Eunice Liriano Marty y los señores Franklin De Jesús, Kasia Noemí, Yeimi Ruth, Héctor Domingo y Queren Togarma Herrera Liriano, en sus respectivas calidades, de esposa e hijos del occiso Héctor Domingo Herrera Soto, todos en contra de los señores Maximiliano Confesor Hernández Bidó (A) Moreno, Robert Lara Martínez y Alfredo Rodríguez Aquino (A) Alin, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 384 del Código Penal Dominicano. Para esto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el que mediante la Sentencia núm. 242-2013, dictada el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013) declaró culpable a los acusados de los hechos imputados y, en consecuencia, los condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de Najayo, así como al pago de una indemnización solidaria de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000,000.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con la referida decisión, los señores Máximo Hernández Bidó, Robert Lara Martínez y Alfredo Rodríguez Aquino recurrieron en apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, tribunal que, el treinta y uno (31) de enero del dos mil trece (2013), emitió la Sentencia núm. 294-2014-00029, en la cual rechazó los recursos de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

Inconformes con la decisión, los señores Máximo Hernández Bidó, Robert Lara Martínez y Alfredo Rodríguez Aquino recurrieron en casación, resultando inadmisibile su recurso, en virtud de la Resolución núm. 2202-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014).

Posteriormente, los señores Maximiliano Confesor Hernández Bidó y Robert Lara Martínez interponen un recurso de revisión penal contra la Sentencia núm. 242-2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01135, dictada el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), declaró la inadmisibilidad del recurso de revisión penal. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que actualmente ocupa nuestra atención.

9. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Cuestión previa

Es menester referirnos como cuestión previa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional respecto del recurrente, señor Alfredo Rodríguez Aquino.

10.1. En este orden, es preciso señalar que con relación al señor Alfredo Rodríguez Aquino, hemos verificado en los documentos que reposan en el expediente que el mismo no formó parte del proceso del recurso de revisión penal interpuesto por Maximiliano Hernández Bidó y Robert Lara Martínez, que culminó con la sentencia hoy objeto del recurso de revisión; como consecuencia, carece de calidad para recurrir ante el Tribunal Constitucional.

10.2. Respecto a la falta de calidad, este órgano constitucional, mediante Sentencia TC/0365/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), tuvo a bien estatuir lo siguiente:

14. Para decidir el conflicto que nos ocupa, es preciso acudir a la norma procesal que rige los procedimientos Constitucionales. En efecto, el artículo 54 de la Ley núm. 137-11 señala que el recurso se inicia con la presentación de un escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia y notificado a las partes que participaron en el proceso. Si bien la Ley núm. 137-11 no precisa quiénes ostentan calidad para accionar ante el Tribunal Constitucional en materia de revisión, es lógico suponer que por las exigencias puntuales a las que está sometido este tipo de recurso, solo quien ha sido parte del proceso puede atacar la decisión. La situación planteada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deviene en una evidente falta de calidad derivada de no haber sido parte del proceso que dio lugar a la sentencia que se recurre, lo que constituye un fin de inadmisibilidad tradicionalmente acogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales que puede ser aplicado supletoriamente en la especie. La falta de calidad es uno de los supuestos previstos en el artículo 44 de la Ley No. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que señala que: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. La calidad deviene de un interés directo en la situación que se desarrolla en justicia. Es por ello que los procesalistas sostienen que ambas cuestiones van de la mano [...]»

10.3. Tal criterio ha sido sostenido por este colegiado constitucional mediante una constante línea jurisprudencial. En efecto, ello puede apreciarse en la Sentencia TC/0032/17, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), donde se decidió que:

[...] b. La falta de calidad constituye unas de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), criterio establecido por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0268/13, cuyo texto dispone: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Las indicadas causales de inadmisibilidad, aunque están referidas a las demandas, también se aplican en el ámbito de los recursos, sin que hasta la fecha dicha interpretación haya sido cuestionada por la doctrina. En ese tenor, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, su Sentencia núm. 8, del dieciocho (18) de abril de dos mil siete en (2007), estableció la aplicabilidad del indicado artículo 44 para un recurso de apelación: [...].

d. En virtud del principio de supletoriedad, previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, el texto transcrito en el párrafo anterior es aplicable en la especie, según criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia TC/0006/12 y ratificado en las sentencias TC/268/13 y TC/0241/15.

En virtud de las motivaciones anteriores, y en razón de que en ninguna parte del proceso que hoy nos ocupa, los señalados recurrentes fueron parte del mismo, este tribunal constitucional evidencia que los señores Manuel Soto y César Rhadamés Ortiz, Ángel Odalis Ortiz Martínez y Juan José García Morillo carecen de calidad para interponer el recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013), por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional, en razón de que los referidos recurrentes carecen de calidad [...].

10.4. Los indicados precedentes son aplicables en la especie, en razón de que el señor Alfredo Rodríguez Aquino no fue parte del recurso de revisión penal interpuesto contra la Sentencia núm. 242-2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de San Cristóbal el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013), y que dio origen a la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01135, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), la cual —a su vez— es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En tal sentido, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión, en cuanto al señor Alfredo Rodríguez Aquino, por falta de calidad del recurrente.

11. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:

11.1. En el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, se exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y dentro del plazo de treinta (30) días subsecuentes a la notificación —íntegra— de la decisión jurisdiccional recurrida a la parte que la impugna. Al respecto, este tribunal constitucional ha señalado que dicho plazo, por ser lo suficientemente amplio, debe considerarse como franco y calendario [Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{er}) de julio de dos mil quince (2015)].

11.2. En el expediente, constan que la notificación de la decisión jurisdiccional atacada a la parte recurrente se realizó mediante los siguientes actos: 1) Acto núm. 40/2022, instrumentado por el ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se notifica a Robert Lara Martínez, la sentencia íntegra, en su domicilio; 2) Acto núm. 41/2022, instrumentado por el ministerial Erasmo B. de la Cruz



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se notifica a Maximiliano Confesor Hernández Bidó, la sentencia integral, en su domicilio; y 3) Acto núm. 211-2022, instrumentado por Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), realizada a domicilio desconocido a los abogados de los recurrentes. El presente recurso de revisión fue interpuesto el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Poder Judicial.

11.3. En el caso que nos ocupa, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, hemos podido constatar que los recurrentes, señores, Maximiliano Confesor Hernández Bidó y Robert Lara Martínez, guardan prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CCR-XVII, por lo que las notificaciones anteriormente descritas, no pueden considerarse como válidas para iniciar el cómputo del plazo para recurrir en revisión jurisdiccional ante esta sede, por no haberse realizado personalmente.

11.4. En este sentido, este colegiado estableció en su Sentencia TC/0565/24, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), lo siguiente:

10.10. En el ámbito penal se procura, por igual, que las notificaciones lleguen a manos de las personas que se encuentran privadas de libertad. En tal sentido el artículo 142 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. Al efecto, mediante la Resolución núm. 1732-2005, emitida el quince (15) de septiembre del dos mil cinco (2005) por el Pleno Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, fue aprobado el Reglamento para la Tramitación de las Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales de la Jurisdicción Penal, que dispone, entre otras cosas, lo siguiente:

Artículo 3: [...] Alguacil: Oficial público o ministerial investido por la ley para realizar las labores de notificación de actos judiciales y extrajudiciales, citaciones, así como la ejecución de los aspectos civiles de la sentencia y otros que la ley pone a su cargo, cuya competencia será determinada por la demarcación territorial del tribunal ante el cual ejerza sus funciones.

Notificación: Comunicación formal a las partes en un proceso determinado de una resolución judicial o administrativa, la cual emana del funcionario judicial competente o parte interesada que puede constituir el punto de partida del término de plazos para el ejercicio de actuaciones procesales.

Notificador: Auxiliar del despacho judicial, quien realizará las notificaciones y citaciones a solicitud de la secretaria del tribunal.

10.12. En este sentido, el artículo 10, de la citada resolución núm. 1732-2005 dispone: “Notificación y citación a imputados en prisión. Cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente. También será notificado el encargado de su custodia. Cualquier persona que en su calidad de empleado del recinto carcelario reciba la notificación se considerará como su destinatario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.5. En virtud de lo anterior, se considera que el presente recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

11.6. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, debido a que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Suprema Corte de Justicia con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en atribuciones de revisión cerrando el proceso mediante la inadmisibilidad del recurso de revisión penal planteado y dichas decisiones no son susceptibles de ser atacadas por vías ordinarias.

11.7. Sin embargo, la acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la aludida Ley núm. 137-11, ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

11.8. En este orden, la parte recurrida, Procuraduría General de la República, solicitó la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, argumentando lo siguiente: «aplicando los precedentes de este colegiado antes mencionados, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión que nos ocupa por no satisfacer el indicado requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.9. En el caso que nos ocupa, comprobamos que con relación a los requisitos de los literales a, b y c, estos son satisfechos, en razón de que las presuntas vulneraciones de los derechos alegados sobre la alegada transgresión al debido proceso con relación al debido proceso, se producen como consecuencia de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; no existen otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional que permitan subsanar las alegadas violaciones que se le imputan de modo inmediato y directo a una omisión del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida. Por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión plantado por la Procuraduría General de la República.

11.10. Al respecto, la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.

11.11. Lo anterior encuentra sentido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, cuyos términos rezan lo siguiente:

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado¹ depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)

11.12. Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del

¹ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

11.13. En el presente caso, de acuerdo al contenido del escrito introductorio del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los recurrentes alegan que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con la sentencia impugnada viola los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; sin embargo, no expone cómo, ni de qué manera la sentencia atacada vulnera los referidos artículos, referentes a las garantías de los derechos fundamentales, así como la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

11.14. Luego de realizar una serie de argumentos fácticos y de transcribir el dispositivo de la sentencia dio lugar al recurso de revisión, así como citar artículos del Código Penal dominicano, hacer referencia del artículo 69 de la Constitución y los artículos relacionados al recurso de revisión contemplado en la Ley núm. 137-11, los hoy recurrentes se limitan a alegar, en esencia, lo siguiente:

Por cuanto: A que la supra indicada sentencia, tal y como se demostrara que no tan solo hace violación a los derechos del imputado, sino que contiene vicios de derecho suficientes para que esta honorable revoque la misma en todas sus partes. En tal virtud, procederemos inmediatamente al examen y fundamentación de los argumentos por nosotros argüidos en relación a los vicios que contiene la referida sentencia y que han dado lugar al presente memorial de casación.

Por cuanto: Que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, no tomo en cuenta ninguna de las consideraciones que fueron planteadas en audiencia por el encargado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por cuanto: Que los encartados solicitan en la presente Revisión Constitucional que se anule la sentencia impugnada y se ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que la dictó.

11.15. Partiendo de todo lo anterior, el recurrente ha omitido señalar adecuadamente las faltas que le atribuyen al órgano jurisdiccional y cómo estas dieron lugar a una violación de sus derechos fundamentales. Esto refleja, de parte del recurrente, una motivación que carece de suficiencia, claridad, precisión y coherencia, así como de una adecuada relación de causalidad entre faltas, decisión y derechos fundamentales, lo que hace imposible que este tribunal constitucional, dado el carácter extraordinario, excepcional y subsidiario de este tipo de recurso (TC/0040/15), pueda revisar la decisión impugnada.

11.16. En otros casos en los cuales el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional carece de motivación suficiente, este tribunal constitucional declara su inadmisibilidad. En la Sentencia TC/0069/21, este tribunal ha determinado lo siguiente:

m. [...] en ninguna parte del escrito introductorio del recurso de revisión que nos ocupa se ataca las motivaciones de la sentencia recurrida, ni se explica de manera clara, precisa y coherente cómo dicha sentencia pudo haber incurrido en alguna de las vulneraciones de los derechos fundamentales que les asisten a los recurrentes. [...]

p. [...] al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución [...], resulta evidente que el escrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

introdutorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento, claridad y precisión de los argumentos que lo justifican, conforme lo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

11.17. Asimismo, este colegiado ha juzgado que este tribunal procede a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional [...], toda vez que [el] recurrente no puso a este tribunal constitucional en condiciones de analizar su recurso (TC/0476/20). También, se ha expuesto lo siguiente:

resulta evidente que el escrito introductorio [...] no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso. (TC/0605/17)

11.18. En igual sentido, esta sede constitucional ha establecido lo que sigue:

este tribunal constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— de que la parte recurrente no explica de forma clara y precisa los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse, a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada[.] (TC/0921/18)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por todo lo anterior, este Tribunal Constitucional verifica que el escrito contentivo del recurso de revisión carece de una motivación clara, precisa y coherente que permita a esta corte revisar la decisión impugnada, tal como lo planteó la parte recurrida. Es ese sentido, no se satisface la exigencia del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Por ello, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional.

11.19. Adentrándonos al caso concreto, verificamos que los recurrentes no identifican, de manera expresa, la causal sobre la cual sustentan su recurso de revisión; y, si bien alegan que el órgano jurisdiccional vulneró la tutela judicial efectiva y el debido proceso, no señalan adecuadamente, de manera clara y precisa, cómo han sido vulneradas tales garantías mediante la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01135, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), que declaró inadmisibile el recurso de revisión penal. Por lo tanto, los argumentos contenidos en la instancia recursiva imposibilitan determinar cuáles son las vulneraciones que justifican este recurso.

11.20. En efecto, se trata de argumentos relativos a las etapas procesales, máxime que el petitorio de los recurrentes consiste en la solicitud de que este tribunal ordene un nuevo juicio, resultando evidente la carencia de argumentaciones jurídico-fáctico que justifiquen las comprobaciones de la existencia de violaciones a derechos o garantías fundamentales. Así lo ha juzgado este tribunal en numerosas Sentencias, como son TC/0363/17, TC/0476/20, TC/0282/20, TC/0149/21, TC/0236/21, TC/0803/23, TC/0844/23, TC/0533/24 y TC/0870/25, entre muchas otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.21. Conviene subrayar que el Tribunal Constitucional, además, en la Sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), estableció que:

Por todo lo anterior, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. (...), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

11.22. En efecto, la parte recurrente, no explica ni desarrolla de forma precisa las violaciones que le causa la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01135, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), a los fines de edificar a este colegiado constitucional sobre los motivos de la revisión constitucional que se le ha presentado en la especie.

11.23. De ello concluimos que el presente recurso de revisión no cumple con el requisito de admisibilidad exigido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión incoado por los señores Maximiliano Hernández Bidó, Robert Lara Martínez y Alfredo Rodríguez Aquino.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alfredo Rodríguez Aquino, contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01135, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Maximiliano Hernández Bidó y Robert Lara Martínez, contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01135, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Maximiliano Hernández Bidó y Robert Lara Martínez, así como a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria